CJO23-2502

Bogotá, D. C., 21 de abril de 2023

Señor
JOAN SANTIAGO LÓPEZ ÁLVAREZ
Oficial Mayor
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Manizales
jlopeza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales (Caldas)

REF: CONCEPTO DESFAVORABLE DE TRASLADO POR RAZONES DEL SERVICIO (Artículos 134 numeral 3 Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 14, 15, 16 y ss. del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017). Radicado CSJCAO23-3076 de abril de 2023.

Señor López Álvarez:

En ejercicio de la delegación conferida a esta Unidad por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, me permito emitir el siguiente concepto de traslado solicitado el 7 de marzo de 2023 como Oficial Mayor del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Dorada (Caldas), en propiedad, para el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales (Caldas).

La solicitud de traslado se fundamentó en los artículos 134 numeral 4 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 771 de 2002 y reglamentados por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala *que "Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura."*

El numeral cuarto del artículo 134 citado, determina que proceden los traslados *"cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable."*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia".

Los artículos 14, 15 y 16 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, al reglamentar la solicitud y el trámite de los traslados por razones del servicio, disponen:

> *"**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Traslados por razones del servicio.** Los servidores de carrera podrán solicitar traslado por razones del servicio, siempre que la petición esté soportada en un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.*
>
> ***ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Requisitos de la Solicitud:** Los interesados deberán presentar por escrito la respectiva solicitud de traslado, acompañada de las pruebas que sean pertinentes. De igual forma deberán señalar las causas y razones objetivas que garanticen el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales."*

> ***ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Criterios de Calificación.*** *El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado por razones del servicio, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos. De igual forma para efectos de la calificación, tendrá en cuenta criterios que se ajusten a las necesidades del servicio, como las experiencias pilotos, la implementación de nueva normativa y el orden público, entre otros". (*Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, los artículos 17 y 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificados por los artículos 1° y 2° del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, frente al trámite de los traslados por razones del servicio, señalan lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:*
>
> *"**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado:***
>
> *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*
>
> *Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.*
>
> *Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.*
>
> *Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante e/ consejo seccional, para el correspondiente concepto.*
>
> *Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.*
>
> ***Parágrafo.** Una vez se efectúe la publicación de las sedes vacantes, los servidores judiciales podrán solicitar traslado hasta por dos (2) sedes en un mismo mes.*
>
> *"**ARTÍCULO 2°.** Modificar el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.*

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	***Cargo Destino del Traslado***
Juez Promiscuo Municipal.	*Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.*
Juez Penal Municipal para Adolescentes	*Juez Penal Municipal*
Juez Promiscuo Circuito.	*Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras*
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	*Juez civil del circuito / laboral del circuito.*
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	*Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.*
Juez Promiscuo de Familia	***Juez de familia /penal del circuito de adolescentes***
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	*Juez Penal del Circuito*
Magistrado (a) Sala Civil Familia	*Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado a Sala Familia*
Magistrado (a) Sala Civil - Familia - Laboral	*Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado a Sala Laboral.*
Magistrado (a) Sala Única.	*Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado a Sala Laboral.*

Parágrafo primero. *Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

Parágrafo segundo. *Los magistrados de tribunales superiores de salas Civil - Familia - Laboral y salas Únicas podrán solicitar traslado a las salas especializadas. Para que proceda el traslado se determinará la afinidad de funciones revisando el comportamiento de la carga laboral y los egresos del despacho por cada especialidad, tomando como referencia el movimiento de procesos del despacho del año inmediatamente anterior (enero a diciembre).* (subrayado y negrillas fuera del texto original)

Emergen como presupuestos para la viabilidad del traslado por razones del servicio, los siguientes:

1. Petición de traslado para proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva - consentimiento expreso, dentro del término de publicación de la vacante.

2. Que el cargo al cual se solicita el traslado tenga funciones afines, la misma categoría y se exijan para su desempeño iguales requisitos.

3. Que las razones del servicio se encuentren soportadas en un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

Verificada la información que reposa en la Corporación, se encuentra que no cumple los presupuestos esbozados, a saber:

1. Se cuenta con consentimiento expreso a través de la petición de traslado presentada el 7 de marzo de 2023, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mencionado mes, durante los cuales se publicó la vacante.

2. En atención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, en lo relacionado con la tabla de afinidades, no es posible emitir concepto favorable de traslado en un evento como el planteado en la petición de la referencia, del cargo de oficial mayor del Juzgado Segundo **Promiscuo de Familia** de Dorada (Caldas) al mismo en el Juzgado Quinto **Civil del Circuito** de Manizales (Caldas), dado que no son afines por tratarse de diferente especialidad.

   Cabe anotar que, el requisito de la especialidad entre el cargo de origen y destino, también hace parte de la afinidad funcional que exige el artículo 134 de la Ley 270 de 1996[1].

3. En cuanto a las razones del servicio, el señor Joan Santiago López Álvarez señala como hechos en la solicitud de traslado los siguientes: **i)** estar vinculado a la Rama Judicial desde el 22 de marzo de 2022 en propiedad, en el cargo de oficial mayor o sustanciador de juzgado de circuito; **ii)** el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, se encuentra publicado en las vacantes definitivas del mes de marzo del presente año; **iii)** ha estado por más de 9 años en la Rama Judicial en el cargo de oficial mayor circuito, en la especialidad civil y familia, ejerciendo funciones propias de sustanciación, tanto de procedimientos constitucionales como en asuntos ordinarios, lo que implica que puede desarrollar dicha labor en otra especialidad o despacho judicial; **iv)** invoca el principio de unidad familiar señalando que tiene una hija de 22 meses que reside en la ciudad de Manizales junto con su compañera permanente, madre de la menor, quien es abogada litigante en esa ciudad; **v)** en el municipio de la Dorada (Caldas) no le fue posible encontrar un jardín infantil adecuado para la menor, adicional a la complejidad de las condiciones climáticas de dicho municipio donde la mayor parte del tiempo se presentan temperaturas superiores a los 40°C que dificulta el acondicionamiento de quienes provienen de Manizales y afecta especialmente a los niños.

   Así mismo, aduce como aspectos jurídicos para que se le acepte la solicitud de traslado los siguientes: **i)** Los artículos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto del Acuerdo PCSJA17-10754, en la medida que, con el traslado se garantiza el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía de los intereses generales, ya que el ejercicio de su cargo durante varios años en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, le da la experiencia suficiente para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que conoce ampliamente la materia que se trata en el cargo que está actualmente vacante en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales; **ii)** solicita que se califique su situación como especial en virtud del artículo vigésimo del Acuerdo PCSJA17-10754, frente a los postulados de los artículos 42 y 44 de la Constitución Política referente a la familia y los derechos de los niños y **iii)** se tenga en cuenta que la especialidad civil-familia está estrechamente ligada en nuestro sistema judicial, puesto que, el órgano superior de ambas jurisdicciones es la Sala Civil-Familia, donde los procesos y la norma adjetiva está condensada para ambas materias en el Código General del Proceso y el Código Civil.

   Respecto a la solicitud de traslado por razones del servicio, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, establece que la petición debe estar soportada en un hecho que el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable, garantizando el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y la primacía a los intereses generales y que efectuará la evaluación pertinente a fin de calificar las circunstancias en las cuales se fundamenta la solicitud de traslado, asegurando la prevalencia del interés general, la continuidad del servicio y la protección de los derechos de quienes se han sometido a concurso de méritos.

[1] Como lo avaló el el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 09 de septiembre de 2021, radicado 11001-03-25-000-2015-00631-00 (1876-15), C.P. Francisco Rafael Suarez Vargas.

En este sentido, si bien este hecho puede obedecer a muchos factores, debe entenderse como objetivamente reconocido, de forma tal que, para demostrar razones del servicio, es preciso acreditar: **i)** que sean admisibles las necesidades del servicio; **ii)** justificar que para cubrir las necesidades del servicio es procedente la emisión de un concepto favorable de traslado y **iii)** demostrar la primacía del interés general y la mejora en el funcionamiento de la administración de justicia, pues todos estos elementos concurrentes, permiten a la Administración obtener un margen de apreciación en orden a definir las circunstancias en que se apoya una decisión, garantizando su conveniencia con los motivos y fines que justifican dicha decisión.

Como consecuencia de lo anterior, efectuado un análisis de los argumentos referidos en la petición, no se observan hechos relevantes que la administración pueda calificar como aceptables dentro de las circunstancias que constituyen razones del servicio, como son la primacía del interés general y el buen funcionamiento de la administración de justicia, establecidas en el artículo décimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Por lo tanto, se encuentra que los fundamentos de la petición de traslado por razones del servicio, no corresponden a situaciones especiales y obedecen a razones personales, las cuales no se encuentran dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo reglamentario ya mencionado.

En consecuencia, dado que no se cumple con los presupuestos determinados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, para la procedencia del concepto favorable de traslado por razones del servicio **no es viable emitir concepto favorable** a su solicitud.

Cordialmente,

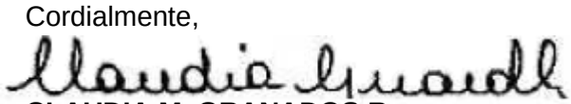

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/MCVR/LMAP/MCSO/VMPR